

REGLAMENTO (CEE) Nº 3844/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2734/75⁽⁵⁾, 1341/90⁽⁶⁾, 1344/90 del Consejo⁽⁷⁾ y 1573/90 de la Comisión⁽⁸⁾, han fijado, para la campaña 1990/91, los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹⁰⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar porel Reglamento (CEE) nº 2094/87⁽¹²⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE de la Comisión⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2124/87⁽¹⁴⁾, y por el Reglamento nº 159/67/CEE de la Comisión⁽¹⁵⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁶⁾ ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de diciembre de 1990;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 3.⁽⁷⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 149 de 13. 6. 1990, p. 9.⁽⁹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.⁽¹⁰⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.⁽¹⁴⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 22.⁽¹⁵⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.⁽¹⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

Considerando que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión ⁽¹⁾ fija estos importes;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras
	Terceros países
0709 90 60	140,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	140,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	197,65 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	197,65 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	189,50
1001 90 99	189,50
1002 00 00	155,73 ⁽⁴⁾
1003 00 10	147,87
1003 00 90	147,87
1004 00 10	145,40
1004 00 90	145,40
1005 10 90	140,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	140,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	142,08 ⁽⁴⁾
1008 10 00	59,74
1008 20 00	126,27 ⁽⁴⁾
1008 30 00	70,62 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾ ⁽⁷⁾
1008 90 90	70,62
1101 00 00	279,32 ⁽⁶⁾
1102 10 00	232,04 ⁽⁶⁾
1103 11 10	319,74 ⁽⁶⁾
1103 11 90	300,57 ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del rúculo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.